

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00208-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por OSCAR IZARDO CESPEDES TRUJILLO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

#### I. ANTECEDENTES

1. Oscar Iznardo Céspedes Trujillo solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, *habeas data* o *habeas data*, que consideró vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 15 de marzo de 2020 presentó un derecho de petición ante la Secretaría accionada, radicado bajo el número SDM: 59662, mediante el cual solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de los comparendos incluidos en el acuerdo de pago.

2.2. Manifestó que, a pesar de recibir respuesta a su pedimento, le indicaron que el cobro coactivo es un procedimiento que debe tramitarse de acuerdo a la reglamentación del Estatuto Tributario, por lo que consideró que no se resolvió de fondo, de manera clara, congruente y precisa su petición.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se protejan sus prerrogativas constitucionales y, por ende, se ordene a la Secretaría accionada dar respuesta a su petición.

4. La autoridad accionada y las entidades vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado <sup>1</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

1. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el señor Oscar Iznardo Céspedes Trujillo presentó un derecho de petición el 15 de marzo de 2020, radicado bajo el N° SDM: 59662, mediante el cual solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro del acuerdo de pago N°. 2692444.

Por su parte, la Secretaría accionada señaló que mediante Resolución 036048 DGC del 15 de abril de 2020 resolvió: "ARTICULO PRIMERO. -

<sup>1</sup> Las respuestas reposan en el correo electrónico institucional, medidas tomadas por el estado de emergencia sanitaria, Decreto 531 de 2020, abril 8 de 2020.

DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2692444 de 12/10/2011, en favor del señor (a) OSCAR IIZNARDO CESPEDES TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.371.410 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación:

Nº. Acuerdo	Fecha del acuerdo	Hazo del acuerdo (meses)	Saldo del Acuerdo	Día fijado de incumplimiento (Art 314-3)	Fecha de Prescripción
2692444	12/10/2011	60	2390.070	11/10/2016	11/10/2019

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior."

Revisada la respuesta, se observa que resuelve de fondo la petición del actor, al punto que accedió a la declaratoria de prescripción deprecada. Adicionalmente, fue notificada al correo electrónico indicado en la solicitud, [solucioneslegales20@gmail.com](mailto:solucioneslegales20@gmail.com), lo que permite inferir que efectivamente fue comunicada al actor.

Así las cosas, frente al derecho fundamental de petición del actor cuya protección invocó, actualmente no existe vulneración por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de esta prerrogativa que se dice conculcada, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada en ese sentido.

2 En lo atinente al derecho de *tabeas data*, el cual configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

En Colombia, el derecho de *tabeas data* fue objeto de regulación normativa mediante la Ley 1266 de 2008, en la cual se establecieron los tiempos máximos de permanencia de los reportes negativos y se dispuso de un "período de gracia" para acogerse a beneficios ofrecidos por dicha ley en cuanto a la reducción de efectos temporales. El proyecto de esta norma, por ser de tipo estatutario, toda vez que versa sobre una prerrogativa de carácter fundamental (CP. Art. 152, lit. a), fue sometido a control previo por parte de la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Política.

Como resultado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional profirió la sentencia T-658/11, en la que definió este derecho en los

siguientes términos: "El derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)". La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su efectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo".

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Lo anterior determina no sólo el ámbito de aplicación del derecho de *habeas data*, sino también los requisitos de procedibilidad de su protección por el medio expedito que constituye la acción de tutela, la cual resulta plenamente aplicable por tratarse de un derecho fundamental.

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de *habeas data* se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que "la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *habeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él".<sup>20</sup>

21 En el caso bajo estudio, el accionante pretendió la protección a su derecho fundamental al *habeas data*.

Para el efecto, y con miras a la verificación del acatamiento de los requisitos previos para invocar el amparo al derecho fundamental de *habeas data* mediante la acción de tutela, se observa que el accionante elevó la petición en la que solicitó a la entidad encartada la actualización de las plataformas SICON HUS y SIMIT, en el sentido de aplicar la prescripción del acuerdo de pago No. 2692444 del 12 de octubre de 2011.

Ahora bien, al pronunciarse frente a los hechos y pretensiones antes compendiados, la entidad fustigada afirmó en su contestación que por medio de la aludida resolución se resolvió la prescripción de la acción de cobro de los comparendos incluidos en la facilidad de pago 2692444 del 12 de octubre de 2011, y ordenó en el numeral 4 de la Resolución 036048 DGC del 15 de abril de 2020, "OFICIAR a la Empresa de Telecomunicaciones de

<sup>20</sup> Jurisprudencia *ibidem*

Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos respecto del Acuerdo de pago No. 2692444 de 12/10/2011 en el sistema de información de la Secretaría SCON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo."

Sin embargo, la entidad accionada no acreditó que se hayan actualizado las bases de datos, ni aportó prueba alguna en la cual consten las comunicaciones remitidas a las entidades correspondientes, por el contrario, se observa que en la página de consulta de infracciones SIMIT y SIM, tal como se anexa los folios al expediente, no se ha actualizado la base de datos y por el contrario se indica "acuerdo en mora".

Corolario de lo expuesto, al encontrar vulnerado el derecho fundamental de *habeas data* del accionante por parte de la accionada, se ordenará, al representante legal de la Secretaría de Movilidad y/o quien haga sus veces y cuente con la facultad legal para ello, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, comunicar a las entidades correspondientes para que realicen las actualizaciones de las bases de datos respecto de la prescripción del acuerdo de pago 2692444 del 12 de octubre de 2011, aplicado al señor Oscar Lizardo Cespedes Trujillo.

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo al derecho fundamental de *habeas data* solicitado por OSCAR LIZNARDO CESPEDES TRUJILLO en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** ORDENAR al director de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, comunique a las entidades correspondientes para que realicen la actualización de la información en las bases de datos, relacionada con la prescripción del acuerdo de pago No. 2692444 del 12 de octubre de 2011.

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

**TERCERO:** NEGAR las demás pretensiones de la tutela.

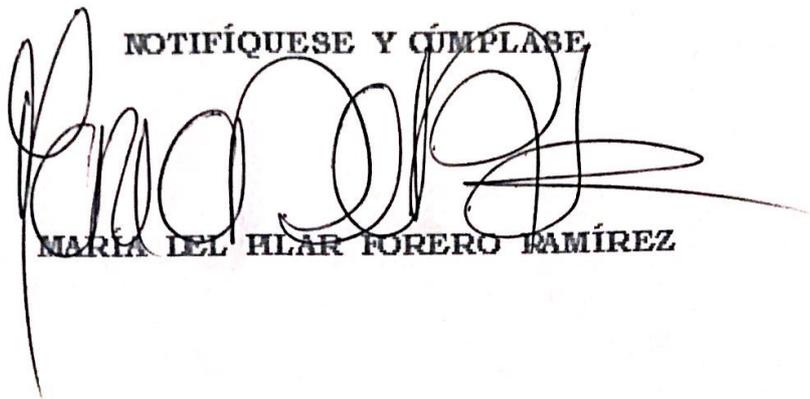
**CUARTO:** DESVINCULAR del presente trámite a la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional del SIMIT (Sistema Integrado de Información sobre Multa y Sanciones por Infracciones de Tránsito), al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM y al RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito). Por lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

dmr